

**MEMORIALES PARA IMPUGNAR EL PROCESO CON RADICACION No. 00304-2016.
08001315301520160030400**

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 12:52

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (595 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; RECURSO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 JUZGDO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Barranquilla, Abril de 2021

SeñorR
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAD: 00304-2016. 08001315301520160030400

Cordial saludo:

Me permito virtualmente presentar dos memoriales RECURSO DE QUEJA y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, dentro del término de ejecutoria, en el proceso de la referencia.

No envió copia al demandante , ni a su apoderado(a) por desconocer, su correo.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No.89.898 del C.S. de la J.

Barranquilla, Abril de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dr. RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

E.

S.

D.Ç

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO MACIAS AZUERO

Demandado: CURE RODGERS Y CIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RAD: 00304-2016. 08001315301520160030400

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, conocido de autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, manifestarle lo siguiente conforme estos argumentos:

I.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- En providencia de fecha 26 de Febrero de 2021, el despacho manifestó:

“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal, es del caso negar la concesión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del proveído de fecha 16 de febrero de 2021, habida cuenta que al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. ni en ninguna otra disposición especial la providencia respecto a la cual se formula, el mismo resulta inadmisibile.

Por otro lado, procede el Juzgado a darle trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto, en cuanto a la inclusión de nuevos hechos y pretensiones.

Señala el artículo 93 del CGP, “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando

haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Teniendo en cuenta lo anterior, habría que indicarse que la reforma de la demanda que ahora nos atañe se efectuó bajo las directrices del artículo 93 del C.G. del P. evocado en precedencia, observándose que además de presentarse el escrito debidamente integrado, se allegó también de manera oportuna, esto es, antes que se fije fecha de audiencia, y haciendo claramente referencia a las “hechos y pretensiones” como objeto de reforma, por lo que debe indicarse que se ciñe completamente a lo regulado por la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CURE ROGERS LTDA y otros, por reunir los requisitos legales.
2. De la reforma de la demanda córrase traslado a la sociedad demandada y a las personas indeterminadas por el término de diez (10) días, respecto a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi el término es de veinte (20) días, los cuales empezarán a contarse una vez se notifiquen del auto admisorio de la demanda y el de la reforma.
3. Negar la concesión del recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído...”

2.- Me permití dentro del término legal, solicitar ACLARACION, de dicha providencia (de fecha 26 de Febrero de 2021), conforme a los siguientes motivos:

“I.- ANTECEDENTES

- 1.- El despacho, se permite, en providencia de fecha 16 de Febrero de 2021, ordenar un emplazamiento...
 - 2.- Contra dicha providencia presente APELACION, por considerar que el despacho, perdió competencia funcional a la luz del artículo 121 del C.G. del P.
 - 3.- El despacho, se permite, rechazar el recurso de apelación.
 - 4.- Antes, por lo contrario, se permite, admitir una reforma de demanda y demás
- ACLARACION

5.- Solicito al despacho se permita ACLARAR, si conforme al artículo 121 del C.G del P., tiene competencia funcional, a saber

“Artículo 121. Duración del proceso. **Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.”

6.- Si por lo contrario, y informo, de la pérdida de competencia, si se tiene en cuenta que el presente proceso, se inició y fue admitida la demanda, en el año 2016.

7.- Una vez el despacho ACLARE, dentro de la ejecutoria, me permitiré, presentar los RECURSOS LEGALES.

3.- El despacho, mediante providencia de fecha 14 de Abril de 2021, se permite contestar lo siguiente.

“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y analizada la solicitud de aclaración que esgrime el mandatario judicial de la sociedad Cure Rodgers Ltda, la misma ha de ser declarada improcedente, habida cuenta que en la providencia objeto de la misma no se advierten frases que ofrezcan motivo de dudas y que se encuentren consignadas en su parte resolutive; todo ello con fundamento en el artículo 285 del C. G. del P.

Ahora bien, si lo que pretende el citado representante judicial es que se declare la pérdida de competencia bajo el amparo del artículo 121 ritual civil, dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que el término establecido en dicha disposición empieza a contarse a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados, por lo que siendo varias las personas que integran dicho extremo procesal, resulta lógico colegir que de ello se dará cuenta tan pronto se surta dicho acto procesal al último de ellos.

Bajo el derrotero expuesto, el término consagrado en el artículo 121 empieza a computarse a partir de la notificación del curador ad litem que agencia los intereses de los herederos determinados e indeterminados del finado Alberto Chi, circunstancia que a la fecha no acontece, si tenemos en cuenta que no se ha designado a dicho auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la aclaración solicitada por la sociedad Cure Rodgers Ltda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la sociedad Cure Rodgers Ltda por no cumplirse los requisitos del artículo 121 del C. G. del P.

4.- - Es claro, que en l misma providencias, se permitió resolver, los dos (2) memoriales presentados, de tal manera, que en ejercicio del derecho de contradicción, para mayor claridad, me permito presentar en dos libelos, en este RECURSO DE QUEJA , contra la providencia, de fecha **26 DE FEBRERO DE 2021**, donde se permite:

3. **NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído...”

5.- Fundamento el RECURSO DE QUEJA, en los siguientes términos :

5.1.- Los artículos 352 y s.s. del Código General del Proceso a la letra manifiestan

RECURSO DE QUEJA

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria,

caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

5.2.- Se presenta el Recurso de QUEJA y en subsidio del de REPOSICIÓN , contra el auto que denegó la apelación , por lo siguiente:

5.2.1.- Se presento recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de Febrero de 2021 por las siguientes razones:

I.- ANTECEDENTES

1.- Manifiesta, el despacho:

“Visto el anterior informe de secretaría y examinado el expediente se pudo verificar que para cumplir con el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO CHI, el demandante publicó el auto de fecha 21 de agosto de 2019, en las ediciones del 1 de septiembre de 2019 del diario “El Heraldó”.

Si bien dentro de la providencia publicada por la demandante constan los datos que identifican el proceso donde se expidió, no es menos cierto que esa actuación no cumple las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento y conforme a la cual el emplazamiento se efectuará “mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”.

Bajo la directriz estudiada, es claro para el despacho que el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO CHI,

no se efectuó en debida forma y siendo deber del juez adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades, se ordenará a la demandante que lo realice nuevamente, sin embargo, como la forma en que éste se efectúa varió con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020, es menester ajustar el procedimiento, a efectos de procurar la mayor economía procesal y la paralización del proceso;

RESUELVE

1. Ordenase el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO CHI en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. En consecuencia de lo anterior, por secretaría inclúyase a los herederos determinados e indeterminados del señor ALBERTO CHI en el registro nacional de emplazados, dejando constancia de ello en el expediente.

2.- Lo anterior, sería procedente, si el despacho, no hubiera perdido competencia funcional, conforme a las normas positivas y procesales siguientes:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del*

proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...

2.1.- Por otro lado La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

*2.2.- Cabe notar, que **el acuerdo es del año 2014, antes del inicio del presente proceso.***

II.- CASO DE AUTOS

*3.1.- Tenemos que esta demanda fue interpuesta en el año **2016-05-17***

3.2.- Una vez admitida, a fecha 27 de Junio de 2016, el despacho, se permito efectuar un control de legalidad, donde se permitió ordenar:

1.- de conformidad con lo dispuesto en el articulo 108 y 375 numeral 7 del C.G. P, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADDAS y al señor ALBERTO CHI para efectos de las notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de Junio de 2016 indicando el nombre del sujeto emplazado , las partes la clase del proceso y el juzgado que lo requiere , en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día domingo, ya sea el HERALDO o el TIEMPO.

3.3.- El despacho, se permitió darle el trámite proceso, sin observar

que el demandante, **no cumplió con la carga procesal**, lo que generó, ante la presentación de un incidente, que el superior, el H. Tribunal Superior de Barranquilla-Sala de Decisión Civil Familia en auto del 12 de junio de 2019, revocara, originando que el despacho, surtiera la audiencia de fecha .21 de Agosto de 2019, donde se decretó la nulidad planteada

3.4.- En estos momentos, el despacho, en la providencia recurrida, a fecha 16 de febrero de 2021, se permite, ordenar nuevamente el emplazamiento de personas, que deben acercarse al proceso, por determinación constitucional y legal.

III.- MOTIVO DE CONTRADICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO

4.1.- Dentro del a mayor lealtad procesal, dentro del proceso, podría incurrirse en nueva actuación que genera vicio de nulidad, a saber:

4.1.1.- Los términos a la luz del artículo 117 citado, son perentorios y deben ser cumplidos por la judicatura, por ser norma de orden público y por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento; el artículo 121, es claro, cuando indica :

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

....

“ Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...(este párrafo, fue corregido por jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia)

4.2.- Entonces tenemos, que si el emplazamiento, del señor ALBERTO CHI, se ordenó, por parte del despacho, desde la providencia de fecha **27 de Junio de 2016**, con la admisión de la demanda, no sería de recibo, que después de vencido el término del **artículo 121** citado, el despacho se permita, mediante providencia de **dieciséis (16) de Febrero de 2021, cuatro (4) años y ocho (8) meses** después, , trate de suplir los yerros de la parte actora, peor, ante el cambio de

normatividad..

Es claro que, el actor, ha incumplido, con la carga procesal, por lo que conforme con los apartes del artículo 121, se genera, la perdida de competencia del despacho.

5.- Amen de lo anterior, debería decretarse el desistimiento tácito, al cumplirse lo presupuestos del artículo 317, si se tiene en cuenta, que la última actuación, del actor, se genera, desde el día 1 de noviembre de 2019, y que solo la da a conocer al despacho, un (1) año después

6.- Siendo así las cosas solicito a Usted:

IV.- PRETENSIONES

1.- Revoque la providencia incoada en el entendido, de que el despacho perdió competencia funcional, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P., en con consecuencia désele el trámite indicado en el citado artículo... ”

5.2.2.- El despacho, en nuevo pronunciamiento, se permite REITERAR

2. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la sociedad Cure Rodgers Ltda por no cumplirse los requisitos del artículo 121 del C. G. del P.

6.- El artículo 321 del código general del proceso manifiesta:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

7.- El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte

demandada o ejecutada. De esta manera, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

7.1.- La sentencia **STC10758-2018**, de la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. La postura argumentaba de la Corte, ha sido que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

7.2.- Mediante **Sentencia T-341/18**, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

7.3.- La **sentencia C-443 de 2019**, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, **la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso**. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

8.- No cabe duda, que la petición de pérdida de competencia, por vulneración del término del artículo 121 del C.G. del P-, es un INCIDENTE PROCESAL, que genera NULIDAD, de esta manera, es claro, que la providencia que niega, “la solicitud de Incidente de pérdida de competencia”, es APELABLE, a la luz del artículo 321 en sus incisos 5 y 6 que manifiesta:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

9.- Por lo que conforme al, CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su **TÍTULO PRELIMINAR, DISPOSICIONES GENERALES**, artículos que a continuación se citan se manifiesta:

“Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 9°. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Acompaña lo anterior, las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

- **Sentencia C-488/19:** “31. Al respecto, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, contenida en el inciso sexto, así como la executable condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP. En particular, resolvió lo siguiente:

Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXECUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.**

Segundo. Declarar la EXECUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.**

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, **en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.**

La **sentencia C-443 de 2019**,: “En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se

debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente

el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexecuibilidad su

calificación como “*de pleno de derecho*”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

10.- No cabe duda, que la providencia es susceptible del recurso de APELACION, por lo que por medio de LA REPOSICIÓN en subsidio QUEJA, se solicita que así se decrete y se conceda el recurso de alzada.

De negarse EL RECURSO DE REPOSICION, permítase ordenar expedir las copias de todo el proceso digitalizado, con énfasis en los autos referidos, para ser enviado al superior.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.